



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
– CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**AUTO No. 0381
Neiva, 10/03/2021**

“Por el cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento expreso”

Radicación: 08SI2018330300000016141

Querellantes: NIRIA RENZA GOMEZ y DEYANIRA MUÑOZ

Querellado: FUNDACIÓN CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR “FUNCAMINO”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

I. HECHOS

Se decide en el presente proveído sobre el desistimiento expreso respecto de la actuación administrativa iniciada en averiguación preliminar con base en la querrela presentada mediante radicado No. 08SI2018330300000016141 del 27 de junio de 2018, por las señoras NIRIA RENZA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.172 y DEYANIRA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.379, con domicilio para efectos de notificaciones en la calle 2 No. 8-40 Barrio San José del municipio de Sa Agustín -Huila, en contra de la Persona Jurídica FUNDACIÓN CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR “FUNCAMINO”, identificada con Nit. 900.408.631-6, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ CERON y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 2 este No. 2-69 Barrio los Lagos del municipio de Pitalito-Huila.

Mediante auto No. 1257 de septiembre 19 de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, de la Dirección Territorial del Huila, del Ministerio de Trabajo, se da inicio a la averiguación preliminar según traslado de queja, realizado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo relacionada con la solicitud presentada por el Honorable Senador de la Republica, Doctor **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, en la que solicita la intervención de este Ministerio, en el caso de las madres comunitarias **NIRIA RENZA GOMEZ**, con C.C. No. 55183172 y **DEYANIRA MUÑOZ**, con C.C. No 26567379, domiciliadas en San Agustin Huila, por presunta violación de normas de derecho laboral individual, por parte de la **FUNDACION CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR “FUNCAMINO”**, con domicilio en la Carrera 2 este No. 2-69 de Pitalito- Huila.

Que mediante Auto No. 1257 del 19 de septiembre de 2018, la Inspectora comisionada asume la instrucción y se dispone a la práctica de pruebas ordenadas por el comitente. Auto que fue comunicado FUNDACION CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR “FUNCAMINO”, con oficio No. 9041551-213 del 23 de octubre de 2018 y a las querellantes con oficio No. 9041551-046 de la misma fecha.

Que el día 13 de noviembre de 2018, comparecen al despacho de la Inspectora de Trabajo las señoras NIRIA RENZA GOMEZ y DEYANIRA MUÑOZ, quienes entre otras situaciones, manifiestan su decisión de no continuar con la actuación y solicitan el archivo de la misma.

Que mediante Auto No. 1431 de noviembre 20 de 2019, se reasigna conocimiento del caso, a la Dra DASSIER CASTILLO GALLEGO, Inspectora de Trabajo de Pitalito, para que continúe con la etapa procesal pertinente.

Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Finalmente, mediante memorando No. 9041551-010 del 5 de febrero de 2021, la Inspectora de Trabajo remite a la suscrita Coordinadora el expediente con proyecto de acto administrativo definitivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: "*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*"

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por las señoras NIRIA RENZA GOMEZ y DEYANIRA MUÑOZ en sus declaraciones, y el análisis del expediente, se dispondrá el desistimiento expreso frente a la petición, en

virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento expreso de la presente averiguación preliminar contra **LA FUNDACION CAMINANDO HACIA UN FUTURO MEJOR –"FUNCAMINO"**, NIT 900.408.631-6 con domicilio principal en la carrera 2 este No. 2-69 del municipio de Pitalito -Huila, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente auto y **ADVERTIR** que, para el trámite de comunicación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA

CLAUDIA MILÉNA BETANCOURT PEÑA
COORDINADORA

Proyectó: Dassier C.
Revisó y Aprobó: Claudia B.